

## **RESOLUCION N° 2/2005 (C.P.)**

VISTO el Expediente C.M. N° 392/2003 por el que ICI ARGENTINA S.A. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 18/2004 de la Comisión Arbitral, que se dictara rechazando la acción planteada por la citada empresa ante la determinación impositiva que le practicara el Fisco de San Luis; y

### **CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia para el tratamiento del recurso en cuestión.

Que de la consideración del recurso de apelación presentado por ICI ARGENTINA S.A. y la respuesta al traslado conferido del Fisco de la Provincia de San Luis, la cuestión controvertida radica en:

1. La forma en que corresponden imputarse los ingresos en las operaciones de venta por correspondencia realizadas con clientes que registran domicilio en la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, pero cuya planta fabril, como así también el domicilio fiscal y legal, se encuentran en la Provincia de San Luis, y los efectos que dicha situación produce para su encuadramiento en la figura de “operaciones entre ausentes” a que se refiere el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral.

2. Cómo deben considerarse los gastos de transporte en que incurrió el contribuyente al trasladar la mercadería a sus clientes.

Que, tal como lo hiciera en la acción interpuesta ante la Comisión Arbitral, la firma sostiene que los ingresos deben atribuirse a la Ciudad de Buenos Aires o a la Provincia de Buenos Aires, según corresponda, considerando que las operaciones de venta se llevaron a cabo en tales jurisdicciones, donde los clientes poseen un domicilio especial o convencional fijado a los efectos de concretar sus adquisiciones. Aplica, en base a ello, la acepción económica que el concepto ingreso admite en el marco del Convenio Multilateral, recurriendo a la noción de devengamiento consagrado en doctrina que señala para el caso.

Que en lo que se refiere a los gastos de transporte, sigue la misma línea argumental que utilizara ante la Comisión Arbitral.

Que esta Comisión Plenaria interpreta que las operaciones fueron concretadas mediante pedidos

telefónicos, por lo que en el caso se configura la modalidad de “operaciones entre ausentes” contemplada en el último párrafo del artículo 1° y el inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral, debiendo imputarse en consecuencia los ingresos a la jurisdicción del domicilio del adquirente.

Que dada la modalidad de la operatoria comercial, el destino de los bienes, los domicilios fiscales y fabriles informados por las empresas adquirentes, debe entenderse que el domicilio aplicable a los efectos de lo determinado por el inciso b) del artículo 2°-último párrafo- del Convenio Multilateral es el de la Provincia de San Luis.

Que así lo tienen resuelto los Organismos del Convenio Multilateral para casos similares al que se analiza, en los que se ha sostenido que corresponde atribuir los ingresos provenientes de operaciones entre ausentes al domicilio del adquirente (Resolución C.A. N° 3/2000, ratificada por la Comisión Plenaria s/Resolución N° 12/2000 –BASF Argentina c/Provincia de Buenos Aires), siendo el antecedente más asimilable el de MARITIMA CHALLACO SRL c/Provincia de Tierra del Fuego–Resolución de Comisión Plenaria N° 15/2001-, resultando aconsejable citar además la Resolución de Comisión Arbitral N° 1/2003, criterio ratificado por Resolución de Comisión Plenaria N° 11/03.

Que en cuanto a los gastos en concepto de fletes, conforme surge de las presentes actuaciones, gran parte de la entrega de los bienes se realizan con costo de flete por cuenta de ICI ARGENTINA SA., correspondiendo interpretar que a los mismos debe asignarse el tratamiento previsto en el artículo 4° -último párrafo- del Convenio Multilateral.

Que este criterio se sustenta en las disposiciones del artículo 27 del Convenio Multilateral, que admite interpretar que en la atribución de los gastos como de los ingresos se deberá atender a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1°): Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa ICI ARGENTINA S.A contra la Resolución N° 18/2004 de la Comisión Arbitral, por las razones expuestas en los

considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°:** Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. CARLOS MANASSERO - PRESIDENTE**